

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Antonio Rasgado Cepeda
Solicitud: PUE-2010-000492
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000022PUE-2010-000492
Expediente: 26/SEP-01/2010

Visto el estado procesal del expediente número **26/SEP-01/2010**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **ANTONIO RASGUARDO CEPEDA**, en contra de la Secretaría de Educación Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de abril de dos mil diez, a las once horas con trece minutos, Antonio Rasgado Cepeda presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-000492, realizada a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“1. Organigrama de la Secretaría del Estado con los siguientes datos: a) puestos de base b) puestos de confianza 2. Presupuesto de la Secretaría y ejercicio 2009, es decir, cuánto ganó cada puesto base y cada puesto de confianza”.

II. El veintidós de abril de dos mil diez, a las diez horas con treinta y siete minutos, el Sujeto Obligado entregó al hoy recurrente a través del MAIPEP, la respuesta a la solicitud de información número PUE-2010-000492. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

“Estimado ciudadano para poder atender su petición, es necesario plantear su solicitud de una manera más clara y específica.”

III. El veintidós de abril de dos mil diez, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del MAIPEP, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2010-000492, mismo fue

Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	Antonio Rasguardo Cepeda
Solicitud:	PUE-2010-000492
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000022PUE-2010-000492
Expediente:	26/SEP-01/2010

recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el treinta de abril de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

IV. El cuatro de mayo de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 26/SEP-01/2010. En el mismo escrito se tuvo por ofrecida la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. De igual manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le requirió para que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diecisiete de mayo de dos mil diez, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto del derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos.

VI. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, se admitieron la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VII. El primero de junio de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Antonio Rasgado Cepeda
Solicitud: PUE-2010-000492
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000022PUE-2010-000492
Expediente: 26/SEP-01/2010

VIII. El trece de julio de dos mil diez, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

IX. El tres de septiembre de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	Antonio Rasgado Cepeda
Solicitud:	PUE-2010-000492
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000022PUE-2010-000492
Expediente:	26/SEP-01/2010

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“El art. 36 no impide, según lo leo, que tenga acceso a esa información. Deseo saber cuál es el problema exacto para solucionarlo”.

Por otro lado la Titular de la Unidad, en su informe con justificación manifestó, fundamentalmente, que los agravios expresados por el recurrente carecían de fundamento, toda vez que había dado respuesta a la solicitud de información presentada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente la siguiente:

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información.

Esta prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y

Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	Antonio Rasgado Cepeda
Solicitud:	PUE-2010-000492
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000022PUE-2010-000492
Expediente:	26/SEP-01/2010

tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismo que se aplica de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Asimismo se admitieron como constancias que justifican el acto reclamado del Sujeto Obligado las siguientes:

- La solicitud de información recibida mediante el Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) con número de folio PUE-2010-000492 de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, con únicos datos presentados fecha de nacimiento, nombre, estudiante según formato anexo.
- La respuesta a la solicitud, vía MAIPEP con número de folio PUE-2010-000492, de fecha veintidós de abril de dos mil diez.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Antonio Rasgado Cepeda
Solicitud: PUE-2010-000492
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000022PUE-2010-000492
Expediente: 26/SEP-01/2010

- a) Organigrama de la Secretaría del Estado con los siguientes datos:
puestos de base y puestos de confianza;
- b) Presupuesto de la Secretaría y ejercicio 2009, es decir, cuánto ganó
cada puesto base y cada puesto de confianza.

Octavo. Con relación a la solicitud de información relativa al inciso a), correspondiente al organigrama de la Secretaría del Estado incluyendo puestos de base y puestos de confianza, el Sujeto Obligado respondió que para poder atender la petición, era necesario plantear la solicitud de una manera más clara y específica.

A lo anterior el recurrente manifestó, en el escrito por el que presentó su recurso, que el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no impedía que tuviera acceso a la información que solicitaba.

Por su parte, el Sujeto Obligado señaló en su informe con justificación, que los agravios expresados por el recurrente carecían de fundamento, toda vez que había dado respuesta a la solicitud de información presentada.

En este sentido cabe hacer mención que el numeral 4 del Manual para Unidades Administrativas de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados que proporciona información, para la atención de las solicitudes de información que se realizan por medio del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que:

*“...en el caso de que la solicitud no sea clara para poder atender la solicitud debe seleccionar **“No”**”.*

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Antonio Rasgado Cepeda
Solicitud: PUE-2010-000492
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000022PUE-2010-000492
Expediente: 26/SEP-01/2010

Si la solicitud no es clara para la Unidad de Acceso, el sistema pedirá la justificación por la que se considera que no es clara,...

De lo que resulta que, si a juicio del Titular de la Unidad en el presente caso, la solicitud no era clara pudo hacer uso de esta opción para aclarar la petición motivo del presente recurso y dar el trámite respectivo.

No obstante lo anterior, el análisis de la presente solicitud permite afirmar que el hoy recurrente solicitó el organigrama de la Secretaría de Estado, dirigiendo esta solicitud a la Secretaría de Educación Pública, de lo que resulta que no existe inexactitud en esta parte de la solicitud de información, debido a que hay claridad en el Sujeto Obligado del que requiere la información.

De igual manera por lo que hace a la parte de la solicitud que hace mención a que en dicho organigrama se indiquen puestos de confianza y de base, denominación que coincide con la clasificación que de los trabajadores hace el artículo 4° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala que los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos:

- I. Trabajadores de base.
- II. Trabajadores supernumerarios, y
- III. Trabajadores de confianza.

En este mismo sentido la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla establece en sus artículos 22 y 46 a la denominación trabajadores de confianza, en los siguientes términos:

“Artículo 22

*Los cargos de Director General, Secretario y Oficial Mayor de la Dirección General de Educación, Director del Instituto Normal, y de las Escuelas Secundarias, **son puestos de***

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Antonio Rasgado Cepeda
Solicitud: PUE-2010-000492
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000022PUE-2010-000492
Expediente: 26/SEP-01/2010

confianza y por lo mismo no se consideran en el escalafón. Cuando la designación para ocupar estos puestos, a juicio de la Comisión de Escalafón, recaiga en maestros con méritos para el ascenso, se les computará el tiempo de servicios y volverán a ocupar el cargo del que fueron promovidos, tan pronto terminen sus funciones en aquéllos.”

Artículo 46

Un maestro en servicio, podrá ocupar un puesto de confianza, pero en este caso y mientras permanezca en él, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas conforme a esta ley y automáticamente readquirirá sus derechos tan pronto vuelva a ocupar el cargo del que hubiere sido promovido. El maestro que como consecuencia de un movimiento de esta naturaleza sea designado para ocupar la vacante correspondiente, tendrá el carácter de provisional.

En razón de lo anterior es de verse que el hoy recurrente en la parte de la solicitud que se analiza, hace referencia a las denominaciones que señala la ley para los trabajadores, de lo que se colige que no hay obscuridad en la solicitud, como infundadamente argumenta el Sujeto Obligado, toda vez que los términos trabajadores de base y confianza son los mismos a los que hacen referencia los ordenamientos legales que rigen al Sujeto Obligado.

Ahora bien el artículo 9 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, a través de los medios electrónicos disponibles su estructura orgánica, en el caso que se analiza el hoy recurrente solicitó, el organigrama o estructura orgánica del Sujeto Obligado en la que se distinguieran puestos de base y de confianza, información que es de libre acceso público que se debe de entregar al recurrente.

De igual manera resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 2 fracción IV y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que disponen:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Antonio Rasgado Cepeda
Solicitud: PUE-2010-000492
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000022PUE-2010-000492
Expediente: 26/SEP-01/2010

“Artículo 2.-Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Información Pública: la contenida en documentos que estén en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, los cuales para efectos de esta Ley, se consideran responsables de la información...”

“Artículo 6. Los servidores públicos están obligados por conducto de las Unidades Administrativas de Acceso a la Información, a proporcionar la información que en términos de esta Ley y su Reglamento se les solicite, respecto de la función pública a su cargo, con excepción de la información reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.”

En este sentido, la información referente al organigrama en el que se distingan puestos de base y de confianza, es información que el Sujeto Obligado genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva, respecto a la función pública a su cargo que no se encuentra dentro de los supuestos de información reservada o confidencial, por lo tanto debe ser puesta a disposición del hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto, a efecto de que se entregue al hoy recurrente, el organigrama de la Secretaría de Educación Pública con puestos de base y puestos de confianza.

Noveno. Con relación a la solicitud de información relativa al inciso b), referente al presupuesto de la Secretaría y ejercicio dos mil nueve, es decir, cuánto ganó cada puesto base y cada puesto de confianza, el Sujeto Obligado

Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	Antonio Rasgado Cepeda
Solicitud:	PUE-2010-000492
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000022PUE-2010-000492
Expediente:	26/SEP-01/2010

respondió que para poder atender la petición, era necesario plantear la solicitud de una manera más clara y específica.

A lo anterior el recurrente manifestó, en el escrito por el que presentó su recurso, que el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no impedía, que tuviera acceso a la información que solicitaba.

Por su parte, el Sujeto Obligado señaló en su informe con justificación, que los agravios expresados por el recurrente carecían de fundamento, toda vez que había dado respuesta a la solicitud de información presentada.

Del análisis de esta parte de la solicitud de información se advierte que el hoy recurrente hace referencia al *presupuesto y al ejercicio dos mil nueve*, haciendo la aclaración que se refiere a *cuánto ganó cada puesto de base y de confianza*, de lo que resulta que la voluntad del hoy recurrente fue solicitar al Sujeto Obligado tanto el presupuesto asignado como los informes sobre su ejecución durante dos mil nueve, así como la remuneración de los puestos de base y de confianza de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, que es el Sujeto Obligado a quien dirigió su solicitud durante el mismo año.

Por cuanto hace a la parte de la solicitud referente al presupuesto y al ejercicio dos mil nueve, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 9 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público la información relativa al presupuesto asignado y a los informes sobre su ejecución, por lo que en el caso en particular la información solicitada es información de libre acceso público, toda vez que se trata de información referente al presupuesto asignado al Sujeto Obligado y a su ejecución, por lo que es deber del Sujeto Obligado, en términos

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Antonio Rasgado Cepeda
Solicitud: PUE-2010-000492
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000022PUE-2010-000492
Expediente: 26/SEP-01/2010

del artículo 37 de la ley en la materia, informar al solicitante el monto de los recursos que fueron asignados así como los ejercidos durante dos mil nueve.

En cuanto a la parte de la solicitud referente a cuánto ganó cada puesto de base y de confianza, esta Comisión considera que el recurrente hace referencia a la remuneración mensual de los puestos de base y confianza de la Secretaría de Educación Pública, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 9 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición de la ciudadanía por los medios electrónicos disponibles la remuneración mensual por puesto, en consecuencia la información solicitada, es información de libre acceso público, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 37 de la citada legislación, el Sujeto Obligado deberá poner a disposición del recurrente la información solicitada, en ejercicio del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, es importante señalar que toda vez que el salario de un servidor público proviene de recursos del erario, luego entonces, debe ser información de libre acceso público, atendiendo a la fuente de donde provienen estos recursos.

En este sentido y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información y toda vez que la información materia del presente recurso es clara y no se trata de información de carácter reservada o confidencial, el Sujeto Obligado deberá entregar al recurrente la información solicitada.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto, a efecto de

Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	Antonio Rasgado Cepeda
Solicitud:	PUE-2010-000492
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000022PUE-2010-000492
Expediente:	26/SEP-01/2010

que se entregue al hoy recurrente la información referente al presupuesto asignado al Sujeto Obligado y el ejercido durante dos mil nueve así como cuánto ganó cada puesto de base y de confianza, durante dos mil nueve.

Décimo. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios del recurrente son fundados, por lo que esta Comisión determina: **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso a) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución y **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso b) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos de los considerandos OCTAVO y NOVENO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Antonio Rasgado Cepeda
Solicitud: PUE-2010-000492
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000022PUE-2010-000492
Expediente: 26/SEP-01/2010

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Secretaría de Educación Pública.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el seis de septiembre de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS
COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS